

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 1.212. Todas las disposiciones contenidas en este título son reglamentarias del artículo cuarto de la Constitución Federal.



DE LOS CONTRATOS.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES ES LA SUPREMA LEY EN LOS CONTRATOS .

Libro Tercero.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

1101 Artículo 1.213. Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1.214. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

1102 Art. 1.215. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

1105 Art. 1.216. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito

1106 aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Lib. XIV - L. 3º - F. 2º - Derecho Romano

C.C.F.

Exericio Pág.

(506-507 y 511)

1286

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

1185 Art. 1,217. Los contratos legalmente celebrados obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

Art. 1,218. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan.

Art. 1,219. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1,220. Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Capacidad de los contrayentes:
- II. Mutuo consentimiento:
- III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:
- IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Art. 1,221. Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1,222. El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

Capítulo II.

c.e.f. De la capacidad de los contrayentes.

1123 Art. 1,223. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. *

Art. 1,224. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro legalmente autorizado.

1119 Art. 1,225. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

Fist XIV - L. 3 - F. 2 - Derecho romano.

DEL CONSENTIMIENTO MUTUO.

Art. 1,226. Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, ó no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

Capítulo III.

Del consentimiento mutuo.

Art. 1,227. El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.

Art. 1,228. Solo el que tenga imposibilidad fisica para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1,229. Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1,230. Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1,231. Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1,232. Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, ademas del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Art. 1,233. El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1,230, 1,231 y 1,232. De lo contrario es responsable de los

daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

Art. 1,234. La obligación que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Art. 1,235. No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1,236. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

Art. 1,237. El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética solo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó aprobándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen tambien acción contra el tercero.

Art. 1,238. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Art. 1,239. Es nulo el contrato celebrado por inti-

624

567

midación, ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

1112 Art. 1,240. Hay intimidación, cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

1114 Art. 1,241. Cuando solo haya abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero esta no anula el contrato.

Art. 1,242. Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

Art. 1,243. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

1115 Art. 1,244. Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

Capítulo IV.

Del objeto de los contratos.

Art. 1,245. Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Art. 1,246. En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.

Art. 1,247. Son legalmente imposibles:

1128 I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley:

198

RENUNCIAS Y CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS.

- II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:
- 1129 III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:
- 1133 IV. Los actos ilícitos.

199

Capítulo V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

- Art. 1,248. Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contratantes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.
- 7 Art. 1,249. Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.
- Art. 1,250. La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha. (*fraudulenta, intempestiva*)
- * Art. 1,251. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean conveniente; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho. *cláusulas de estilo.*
- 1224 Art. 1,252. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños y perjuicios.
- 1224 Art. 1,253. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, mas la nulidad de esta no importa la de aquel.
- Art. 1,254. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.
- 1231 Art. 1,255. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

1435

1290

446

DE LA FORMA EXTERNA DE LOS CONTRATOS

- 1231 Art. 1,256. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demas circunstancias de la obligación.
- Art. 1,257. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.
- Art. 1,258. No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.
- Art. 1,259. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.
- Art. 1,260. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.
- Art. 1,261. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.
- Art. 1,262. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija esta del contraventor.

pp

1289

Capítulo VI.

De la forma externa de los contratos.

- Art. 1,263. Todo contrato á plazo por mas de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, sal-

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

vos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1.264. Ningun contrato necesita para su validez mas formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

Capítulo VII.

De la interpretación de los contratos.*

Art. 1.265. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1.266. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

*

Las dudas que ocurrieren en la inteligencia de las cláusulas de un contrato deben resolverse conforme á las siguientes reglas:

- 1ª- En todo contrato debe atenderse mas á la intención común de las partes que al sentido de las palabras.
- 2- Cuando una cláusula presenta dos sentidos, una adaptable y otra contraria á su validación debe declararse por el sentido que pueda darle efecto; pues no es de presumirse que dos personas dotadas de razón han querido estipular cosas inútiles.
- 3- Surtiendo efecto una cláusula dudosa en el sentido de ambas partes se le debe dar el mas aproximado á la equidad y justicia.
- 4- Los términos de doble sentido se deben tomar en el que mas conviene á la naturaleza y materia del contrato.
- 5- En caso de duda por obscuridad ó ambigüedad, debe atenderse á la práctica y costumbres del pais en que se otorgue.
- 6- Deben presumirse las cláusulas de estilo.
- 7- Todas las cláusulas de un contrato se interpretan lógicamente unas por las otras, tomando en cuenta la totalidad de la escritura.
- 8- Si no puede decidirse la duda debe resolverse contra el estipulante y en favor del deudor.
- 9- Cuando no puede interpretarse sin causar daño se decide en favor del deudor.

199

un
7.127
ter
1133

ha
se
la

7
pod
com

la

sul
req

su
no
das

1227

pres
En

y P

1227

la
de

val

1231

te,

1164
1156

#

dirá por ^{que} la cause menos mal.

10-- Cuando en caso de duda, uno trate de obtener lucro y el otro de evitar un perjuicio se decidirá en favor de este.

11-- Nota: Casi siempre, cuando se trata de una obligación que hay que prestar, en caso de duda, estamos inclinados á negarla, y por el contrario en el mismo caso si se trata de una liberación nos inclinamos por la afirmativa. (¡ Asi es la naturaleza humana!).

924

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

Capítulo I.

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1,267. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1,268. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

Capítulo II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1,269. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

1168. Art. 1,270. La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

1188. Art. 1,271. Tambien puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

1181. Art. 1,272. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1,273. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las co-

↓
1289
↑
482.